



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 193 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 30 JUN 2025

VISTO:

El Memorando Nº 395-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe Nº211 2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA, Informe Nº 253-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, Informe Nº 0373-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DI, Informe Nº 593-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DI-SDO, Y;

CONSIDERANDO:

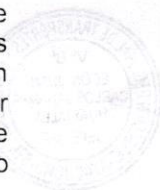
Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Concordante con el artículo IV del Título Preliminar Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, por Decreto Legislativo Nº 1452 y Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con Informe Nº 253-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA de fecha 25 de junio del 2025, bajo los alcances de lo establecido en la Ley Nº 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas en el artículo 70, numeral 70.2, literal b, señala que:

"La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas, establece: "Publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre competencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones." Asimismo, el mismo cuerpo normativo, prescribe: "Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil." Por su parte el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 193 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 30 JUN 2025



de la Ley General de Contrataciones Públicas "El requerimiento incluye lo previsto en leyes, reglamentos, normas metrológicas, y normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación. Puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se sustente en la estrategia de contratación, que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado alguna entidad u organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; iii) se basen en normas internacionales, cuando éstas existan y puedan ser aplicadas en el territorio nacional; y, iv) no contravengan las normas técnicas de cumplimiento obligatorio.";



Que, del mismo modo, la normativa de contrataciones Públicas ha previsto que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección. Además, sobre la culminación del procedimiento de selección el reglamento establece en su artículo 92, la fase de selección culmina cuando d) No se perfeccione el contrato por los supuestos establecidos en el artículo 91.



Donde el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento establece dentro los supuestos en los que no se perfecciona el contrato. "Cuando la entidad contratante no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir su cumplimiento, dándole un plazo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de haber sido requerida para proceder perfeccionamiento del contrato.";



Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Como antecedente -jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Convocatoria;



Que, con Informe N° 253-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, de fecha 25 de junio de 2025, el jefe de UASA, CONCLUYE la existencia de una incongruencia entre lo requerido en los términos de referencia y elaboración de las Bases Administrativas con respecto a los requisitos de calificación y equipamiento estratégico, lo que transgredió los principios de legalidad, transparencia y facilidad de uso y libre concurrencia.

Dicha inconsistencia afecta la validez del acto que dio origen al procedimiento, por lo que, conforme al artículo 70 de la Ley N.º 32069, se configura una causal de nulidad del procedimiento de selección.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 193 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 30 JUN 2025

La continuidad del procedimiento en estas condiciones podría dar lugar a cuestionamientos, nulidades posteriores, o responsabilidad administrativa para los funcionarios involucrados.

Recomendaciones

- Declarar la nulidad del procedimiento de selección por contravenir las normas legales, conforme al artículo 70.1 de la Ley N.º 32069, Retrotrayéndose hasta a la etapa de convocatoria.
- Elaborar los documentos de los procedimientos de selección con las reglas claras a fin de promover la legalidad, la libertad de concurrencia, competencia que son principios que rigen la Ley General de contrataciones públicas Ley N.º 32069.
- Reprogramar y volver a convocar el procedimiento con la debida adecuación técnica y legal;

Que En cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas hasta la publicación en la consola del SEACE, 09 de mayo de 2025, Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se inició el procedimiento de selección **CP-ABR-1-2025-GRA-DRTCA/DEC-1**: Concurso Público, identificado con el código SEACE N.º [1116988-2025], cuyo objeto publicado en el SEACE fue "CONTRATACION DEL SERVICIO DE PARCHADO PROFUNDO CON MESCLA ASFÁLTICA PARA LA META 034: "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÍAS EMP. PE-32 A (CHALCO) - PAMPA CANGALLO - POMABAMBA - CCATUMARCCO - DV. SARHUA - DV- HUAMANQUIQUIA - DV. CARAPO - EMP PE - 30 D (HUANCA SANCOS)".

Sin embargo, durante la revisión de los documentos del procedimiento, se ha detectado que los Términos de Referencia (TDR) consignan un objeto distinto, detallando una actividad denominada " CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADOS OCAÑA (KM 00+495)-DESV.1137-TIRANCANCHE-DESV.AY-144-DES.AY-1145--SAN DE LUREN-SONCONCHE (KM 31+737); SONCONCHE (KM 32+074)-DESV.AY-1153-SAN PEDRO DE PALCO (KM 41+435); SAN PEDRO DE PALCO (KM 41+706)-DESV.AY-1139-CHAVINCHA-OTOCA (KM 59+525); OTOCA (KM 60+443)-DESV.AY-1157-ALANCANA-DESV.AY-1137-ANGOSTURA- L.D. ICA (IC-113 AL INGENIO)(KM 93+446)", lo cual constituye una incongruencia sustancial entre lo publicado y lo requerido técnicamente.

I. ANÁLISIS TÉCNICO-LEGAL

a. Vulneración del principio de legalidad – Ley N.º 32069

El artículo 5 de la Ley de Contrataciones públicas N.º 32069 establece el principio de legalidad, según el cual:

"Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferido

El contenido de las bases depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. Las bases estándar





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 193 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 30 JUN 2025

se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores.

En el presente caso se advierte incongruencias en las Bases administrativas estándar por lo que no se consideró la totalidad del equipamiento estratégico, así como para los factores de Evaluación, en las bases no se consideró las exigencias de los términos de referencia el cual constituye una contravención al marco legal y reglamentario, ya que induce a error a los posibles postores y afecta la validez del procedimiento desde su origen.

b. Vulneración al principio de transparencia y facilidad de uso

El artículo 5 de la Ley, son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil.

Al no establecer los documentos de procedimiento de selección con las reglas claras, sobre la necesidad del área usuaria, lo cual podría afectar la finalidad pública del objeto de la contratación.

Asimismo, se afecta el principio de libre concurrencia, las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias.

Por ende, es nulo el procedimiento de selección cuando contraviene normas legales o reglamentarias, o cuando el acto que da origen al procedimiento adolece de nulidad conforme al ordenamiento jurídico.

Que, por la causal de contravención de normas legales, previsto en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N°32069; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria; el "CONTRATACION DEL SERVICIO DE PARCHADO PROFUNDO CON MESCLA ASFÁLTICA PARA LA META 034: "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÍAS EMP. PE-32 A (CHALCO) - PAMPA CANGALLO - POMABAMBA - CCATUMARCCO - DV. SARHUA - DV- HUAMANQUIQUIA - DV. CARAPO - EMP PE - 30 D (HUANCA SANCOS)"; por incongruencias en las Bases administrativas estándar por lo que no se consideró la totalidad del equipamiento estratégico, así como para los factores de Evaluación, en las bases no se consideró las exigencias de los términos de referencia el cual constituye una contravención al marco legal y reglamentario, ya que induce a error a los posibles postores y afecta la validez del procedimiento desde su origen

Que, con Memorando N° 395-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 27 de junio de 2025, el Titular de la Entidad autoriza proyectar el acto resolutorio de Nulidad de procedimiento de selección del CP-ABR-1-2025-GRA-DRTCA/DEC-1, de la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE PARCHADO PROFUNDO CON MESCLA ASFÁLTICA PARA LA META 034: "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÍAS EMP. PE-32 A (CHALCO) - PAMPA CANGALLO - POMABAMBA - CCATUMARCCO - DV. SARHUA - DV- HUAMANQUIQUIA - DV. CARAPO - EMP PE - 30 D (HUANCA SANCOS)";.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 193 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 30 JUN 2025



Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 8°, literal c) de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional Nro. 688-2024-GRA/GR;;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA

NULIDAD, del Procedimiento de Selección Concurso Publico CP-ABR-1-2025-GRA-DRTCA/DEC-1, por la causal de contravención de normas legales, previsto en el literal b del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N°32069; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria; en la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE PARCHADO PROFUNDO CON MESCLA ASFÁLTICA PARA LA META 034: "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÍAS EMP. PE-32 A (CHALCO) - PAMPA CANGALLO - POMABAMBA - CCATUMARCCO - DV. SARHUA - DV- HUAMANQUIQUIA - DV. CARAPO - EMP PE - 30 D (HUANCA SANCOS)"; por existir incongruencias en las Bases administrativas estándar, el cual constituye una incongruencia sustancial entre lo publicado y lo requerido técnicamente. Recomendando que en la nueva convocatoria deberá corregir aquellos vicios.



ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR,

cumplimiento de lo dispuesto en la presente a la Sub Dirección de Obras, a la Dirección de Estrategia Vial y la Dirección de Administración, bajo responsabilidad administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR,

la presente a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Dirección Infraestructura, Sub Dirección de Obra, SDSPL, Dirección de Administración, Dirección de Planeamiento y Presupuesto, y, demás instancias de la entidad para su conocimiento y fines de Ley, con la debida formalidad prevista en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Leonardo Dante Coello Arango
DIRECTOR REGIONAL